CNDH
MÉXICO

ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO 26/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la Ciudad de México, siendo las 10:00 horas del día 13 de diciembre de 2019, se reunieron en las oficinas de la Dirección General de Planeación y Análisis, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos No.1922, piso 5, Colonia Tlacopac, la Directora General de Planeación y Análisis, licenciada Laura Gurza Jaidar, el Titular del Órgano Interno de Control, licenciado Eduardo López Figueroa, el Director General de Quejas, Orientación y Transparencia, licenciado Carlos Manuel Borja Chávez y la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia, licenciada Violeta Citlalli Palmero Pérez, a efecto de llevar a cabo la vigésima sexta sesión extraordinaria del año 2019 del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Declaratoria de Quórum.

La Presidenta ha verificado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se constata que existe el quórum para que se pueda dar inicio a la presente sesión extraordinaria.

II. Aprobación del orden del día.

En cumplimiento a la resolución dictada en sesión celebrada el quince de octubre de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, relativa al recurso de revisión RRA 9239/19, en la que determinó modificar la respuesta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos e instruyó, poner a disposición del particular la versión pública de los expedientes de queja CNDH/2/2013/416/Q, CNDH/2/2013/581/Q, CNDH/2/2013/6513/Q, CNDH/2/2014/1827/Q, CNDH/2/2014/2355/Q, CNDH/2/2/2015/753/Q, CNDH/2/2015/2600/Q, CNDH/2/2015/3283, CNDH/2/2015/9795/Q, CNDH/2/2016/43/Q, CNDH/2/2016/1972/Q y CNDH/2/2017/3920/Q, la Recomendación 29/2018 y el expediente de seguimiento a la Recomendación 29/2018, en los que no se podrá proteger el nombre, firma, cargo y adscripción de las personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia, así como, el nombre y firma de autoridades responsables, por lo que este Órgano Colegiado emite el presente acuerdo, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 28 de mayo de 2019, se recibió la solicitud de acceso a la información, de la hoy recurrente, a través del sistema de solicitudes de información habilitado por el INAI para tal efecto, recayéndole con número de folio 3510000057219, en la que se requirió lo siguiente:

   "Quiero conocer la totalidad de los documentos de la recomendación, seguimiento y/o conciliación y el expediente que dio origen, así como el nombre de los responsables por violar derechos humanos de la recomendación 29/2018."

2. En la Sesión Extraordinaria número Quince celebrada el cinco de julio de dos mil diecinueve, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, confirmó la **CLASIFICACIÓN** parcial de información **CONFIDENCIAL,** en cuanto a los datos siguientes: nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros, domicilio de persona física, número telefónico de persona física, dirección de correo electrónico de particulares, firma y rúbrica de víctimas, agraviados y/o testigos, ocupación, nivel educativo,

nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad, sexo, estado civil, Clave Única de Registro de Población (CURP), acta de nacimiento, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), credencial de elector, pasaporte, imágenes fotográficas de personas físicas, vehículos y placas de circulación de particulares, antecedentes penales, datos físicos y/o fisionómicos de personas físicas, evaluaciones y opiniones médico-psicológicas, nombre, firma, cargo y adscripción de personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia, nombre y firma de peritos, números de cédula profesional de peritos y nombre, firma, cargo y adscripción de autoridades responsables, que obran en los expedientes de queja: CNDH/2/2013/416/Q, CNDH/2/2013/581/Q, CNDH/2/2013/6513/Q, CNDH/2/2014/1827/Q, CNDH/2/2014/2355/Q, CNDH/2/2015/753/Q, CNDH/2/2015/2600/Q, CNDH/2/2015/3283/Q, CN DH/2/2015/9795/Q, CN DH/2/2016/43/Q, CN DH/2/2016/1972/Q, CNDH/2/2017/3920/Q y en el expediente de seguimiento a la Recomendación 29/2018.

3. A través del oficio 44118 de fecha 9 de julio de 2019, se brindó respuesta a la solicitud de información con número de folio 3510000057219, en los términos del acta referida en el punto anterior.

4. Con fecha 29 de julio de 2019 el recurrente presentó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el recurso de revisión respectivo, asignándosele el número RRA 9239/19, mismo que se admitió mediante acuerdo 05 de agosto del año en curso.

5. Mediante oficio número 52103 de fecha 19 de agosto de 2019, esta Comisión Nacional rindió alegatos.

6. El 14 de noviembre de 2019 se notificó a esta Unidad de Transparencia la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante la cual, en la parte conducente establece:

> *[…]*
> ***PRIMERO.*** *Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se* ***MODIFICA*** *la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con lo señalado en las Consideraciones Tercera y Cuarta de la presente resolución.*
>
> ***SEGUNDO.*** *El sujeto Obligado, en un plazo un no mayor de* ***diez días hábiles****, a partir del día hábil siguiente al de su notificación, deberá cumplir con la presente resolución, y posteriormente contará con un término de tres días para informar a este Instituto sobre su cumplimiento, con fundamento en el artículo 159, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
> *[…]*
>
> Asimismo, se instruye a esta Comisión Nacional para que:
>
> *[…]*
> ***CUARTA. Decisión.*** *Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera*

*procedente **MODIFICAR** la respuesta proporcionada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a efecto de que:*

- *Ponga a disposición del particular, la versión pública de los expedientes de queja CNDH/2/2013/416/Q, CNDH/2/2013/581/Q, CNDH/2/2013/6513/Q, CNDH/2/2014/1827/Q, CNDH/2/2014/2355/Q, CNDH/2/2/2015/753/Q, CNDH/2/2015/2600/Q, CNDH/2/2015/3283, CNDH/2/2015/9795/Q, CN DH/2/2016/43/Q, CN DH/2/2016/1972/Q y CNDH/2/2017/3920/Q, la recomendación 29/2018 y el expediente de seguimiento a la Recomendación 29/2018, en la que no podrá proteger el nombre, firma, cargo y adscripción de las personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia, y el nombre y firma de autoridades responsables.*

- *Notifique la disponibilidad de la información solicitada en la modalidad electrónica, ofrezca la opción de reproducción en disco compacto, que la parte recurrente acuda con un dispositivo de almacenamiento electrónico, con la intención de que se proporcione la versión digital de lo solicitado, y de ser posible habilite vínculos de internet en donde se ponga a disposición de la parte recurrente la información peticionada en un formato accesible que permita observar y manipular la información, así como la opción de envío a su domicilio físico por correo certificado, previo pago de derechos.*

[…]

7. Mediante oficio número 81472 de fecha 15 de noviembre de 2019 esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitó la ampliación del plazo para dar cumplimiento a la resolución de mérito.

8. Mediante acuerdo de fecha 19 de noviembre de 2019 el INAI en atención a la solicitud de ampliación notificó lo siguiente:

[…]
***PRIMERO**. - Atento al contenido del oficio remitido, dígasele a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que se concede la ampliación del plazo por **diez días hábiles adicionales**, mismo que comenzará a contar a partir del día hábil siguiente al vencimiento del plazo establecido para dar cumplimiento.*
[…]

9. Mediante oficio CNDH/CGSRAJ/USR/8838/2019 de fecha 3 de diciembre de 2019 y acuerdo de fecha 4 de diciembre de 2019, la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos y la Segunda Visitaduría General respectivamente, someten la clasificación de información confidencial y versión pública de los Expedientes de queja CNDH/2/2013/416/Q, CNDH/2/2013/581/Q, CNDH/2/2013/6513/Q, CNDH/2/2014/1827/Q, CNDH/2/2014/2355/Q, CNDH/2/2015/753/Q, CNDH/2/2015/2600/Q, CNDH/2/2015/3283/Q, CNDH/2/2015/9795/Q, CNDH/2/2016/43/Q, CNDH/2/2016/1972/Q, y CNDH/2/2017/3920/Q, la Recomendación 29/2018 y el Seguimiento de la Recomendación 29/2018 en los siguientes términos:

[…]

CNDH
MÉXICO

V. *En ese sentido, indíquese a la persona peticionaria que los documentos, así como los nombres que desea conocer, se encuentran señalados en los expedientes de queja que dieron origen a la recomendación 29/2018, los cuales son CNDH/2/2013/416/Q, CNDH/2/2013/581/Q, CNDH/2/2013/6513/Q, CNDH/2/2014/1827/Q, CNDH/2/2014/2355/Q, CNDH/2/2015/753/Q, CNDH/2/2015/2600/Q, CNDH/2/2015/3283/Q, CNDH/2/2015/9795/Q, CNDH/2/2016/43/Q, CNDH/2/2016/1972/Q, y CNDH/2/2017/3920/Q, Recomendación 29/2018 y el Seguimiento de la Recomendación 29/2018 todos relacionados con las violaciones a derechos humanos cometidos en 5 estados de la república mexicana.*

No obstante lo anterior, del análisis de la información solicitada, se observó que la persona peticionaria no guarda la calidad de quejosa y/o agraviada en el expediente requerido, y en el cual existe información y datos personales de terceros, que sólo podrán tener acceso a ellos los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello conforme lo previsto en los artículos 113, último párrafo y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

Por lo tanto, al no acreditar que cuenta con la autorización de los diversos titulares de los datos personales para imponerse de los datos personales, esta Segunda Visitaduría General tiene la irrestricta obligación de salvaguardar la información, en términos de los artículos 113 fracción I, 117, 118 y 128 parte in fine, de la LFTAIP, en concordancia con los ordinales Cuarto, Quinto, Noveno, Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos), de la información generada por este Organismo Nacional es necesario elaborar versión pública, en la que se está protegiendo toda aquella información que por Ley esté clasificada como confidencial, conforme lo siguiente.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo que cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, y tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano y está facultada para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación.

Conforme el artículo 6°, fracción XV, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, tiene, entre otras atribuciones, la de investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el Gobernador de un Estado o las legislaturas de las entidades federativas.

Ahora bien, conforme el artículo 4º, segundo párrafo de su Ley, el personal de esta Comisión Nacional tiene como obligación manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia, asimismo, los artículos 5 y 78 de su Reglamento Interno, prevé que los asuntos a su cargo, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos, se manejará dentro de la

más absoluta reserva, en todo caso, las actuaciones se ajustarán en todo momento a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, los artículos 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, consignan que toda aquella información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de esta Comisión Nacional, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada o confidencial, teniendo acceso las personas particulares a la misma en los términos señalados en las leyes aplicables en materia de acceso a la información.

En ese sentido, considerando lo descrito en los artículos 24, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con el 11, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo garante de los derechos humanos está obligado a proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

Consecuentemente, toda vez que los expedientes de queja CNDH/2/2013/416/Q, CNDH/2/2013/581/Q, CNDH/2/2013/6513/Q, CNDH/2/2014/1827/Q, CNDH/2/2014/2355/Q, CNDH/2/2015/753/Q, CNDH/2/2015/2600/Q, CNDH/2/2015/3283/Q, CNDH/2/2015/9795/Q, CNDH/2/2016/43/Q, CNDH/2/2016/1972/Q, así como el CNDH/2/2017/3920/Q, Recomendación 29/2018 y el Seguimiento de la Recomendación 29/2018, se encuentran calificados como violaciones graves a derechos humanos, conforme lo previsto en el artículo 5 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información no es posible clasificarse la información como reservada. Sin embargo, si es necesario realizar la clasificación de la información como confidencial, toda vez que esta Comisión Nacional tiene la obligación de garantizar la privacidad de las personas, máxime si se considera que dicha protección a los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros, conforme lo previsto en los artículos 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 100 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

A mayor abundamiento, conforme lo previsto en los artículos 6°, apartado A, fracción II y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado debe garantizar la protección de la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, en ese sentido, las limitantes que establece el orden jurídico contempla las razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. Entendiendo dichas restricciones al derecho de protección de datos personales, como necesarios cuando se pone en riesgo la estabilidad social, sin embargo, en el asunto de mérito, no se actualiza ningún supuesto para la restricción de los derechos a la protección de datos personales, a la vida privada, privacidad e intimidad, al derecho a la propia imagen e identidad, a la integridad y al honor.

En ese tenor, si esta Comisión Nacional hace pública la información, se estaría haciendo identificada o identificable a una persona, violentando con ello el derecho de igualdad en la garantía al derecho de protección de datos personales de los titulares de los mismos, ya que se estaría realizando una aplicación diferenciada de la norma jurídica, y por consiguiente sería constitutivo de sanciones de diversa índole, para los servidores públicos, ya que se dejaría en un estado de riesgo para su integridad, su intimidad, su privacidad, su honor, mismos que en ningún momento manifestaron libre, específica y voluntariamente a este organismo autónomo protector de los derechos humanos la anuencia para la publicidad de sus datos personales frente a la sociedad.

Es por ello que conforme las facultades expresamente conferidas a este organismo nacional, se llevó a cabo la protección de los datos personales, por lo que existe una imposibilidad jurídica para hacer pública la información frente a terceros, toda vez que a dicha información sólo podrán tener acceso los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello conforme lo previsto en los artículos 113, último párrafo y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo tanto, en términos de los artículos 98, 102, 103, 106, 113 fracción I, 117, 118, 119 120 y 137, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con los ordinales Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Noveno y Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de la información generada por este Organismo Nacional es necesario elaborar versión pública, mediante la cual se testan las partes o secciones protegidas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, llevándose a cabo sobre los datos de personas físicas, los cuales puedan hacerlas identificadas o identificables, ya que únicamente tendrán acceso a ellos los titulares de la misma, sus representantes, así como los servidores públicos facultados para ello, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna.

De lo expuesto, con fundamento en los artículos 102, 103 y 108 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los ordinales Cuarto y Quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de forma fundada y motivada se describirán los datos protegidos en los expedientes de queja CNDH/2/2013/416/Q, CNDH/2/2013/581/Q, CNDH/2/2013/6513/Q, CNDH/2/2014/1827/Q, CNDH/2/2014/2355/Q, CNDH/2/2015/753/Q, CNDH/2/2015/2600/Q, CNDH/2/2015/3283/Q, CNDH/2/2015/9795/Q, CNDH/2/2016/43/Q, CNDH/2/2016/1972/Q, así como el CNDH/2/2017/3920/Q, Recomendación 29/2018 y el Seguimiento de la Recomendación 29/2018, conforme lo siguiente:

Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros:

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste

por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, dar a conocer los nombres o seudónimos de las víctimas (directas e indirectas), agraviados y testigos que integran los expedientes, harían ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aun cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, o bien de imputados de la comisión de delitos, ya que su divulgación podría generar un juicio a priori sobre su responsabilidad, lo cual, afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia.

En consecuencia, dichos datos en tanto datos personales, se configuran como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Domicilio de persona física:
El domicilio es el lugar donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar directamente en su esfera privada, intimidad, privacidad y seguridad de la misma, por lo que se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Número telefónico de persona física:
El número telefónico es el conjunto único de dígitos que se asignan para su utilización en un aparato fijo o móvil, constituyendo un elemento que permite, ante la existencia de registros de los mismos vincular tales datos a una persona determinada e identificarla y localizarla. En este sentido resulta procedente clasificar dicha información como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Dirección de correo electrónico de particulares:
La dirección de correo electrónico se considera como un dato personal, toda vez que permite establecer comunicación con una persona determinada, cuyos elementos de integración podrían facilitar su identificación y localización, incluso pueden proporcionar acceso a otros datos de la persona como son fecha de nacimiento, edad o idiosincrasia, de manera tal que su divulgación afectaría la esfera privada de su titular. En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Firma y rúbrica de víctimas, agraviados y/o testigos:

Son signos gráficos indubitables que pertenecen a una persona fisca, elementos distintivos a través de los cuales el titular expresa su voluntad de obligarse y que por ende la hace identificada o identificable, razón por la cual, se requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión. En tal orden de ideas, se determina que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada, por consiguiente, se consideran datos de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ocupación:
La ocupación se refiere a la actividad primordial (trabajo, labor o quehacer) que realiza una persona física identificada o identificable de manera cotidiana y que podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, experiencia, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de la misma. Su divulgación podría afectar la esfera privada de su titular, dar lugar a discriminación o poner en riesgo su integridad y la de su familia; razón por la cual, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Nivel educativo:
Nivel educativo de una persona física reflejan el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona o condición económica, datos que al ser divulgados podrían afectar la esfera privada de su titular, dar lugar a discriminación o poner en riesgo su integridad y la de su familia; razón por la cual, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad:
La nacionalidad es un atributo que genera reconocimiento e identificación de una persona en relación con un Estado o nación del cual es originaria, que genera un sentido de pertenencia al mismo, lo que conlleva una serie de derechos políticos y sociales. Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, lo cual sin duda trascendería a la privacidad de la misma, podría dar a conocer su origen étnico o racial, por lo que se constituye como un dato persona sensible en términos de los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 3, fracción X de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo que se refiere a la fecha de nacimiento y edad de una persona, ambos inciden en su vida privada en distintas maneras, por ejemplo, dan a conocer características físicas de la persona, ya que puede darse una diferenciación e identificación al pertenecer a cierto grupo de edad, se puede identificar el cumpleaños, lo que puede ser objeto de perturbación como acontece con la propaganda comercial o discriminación con motivo de los mismos, por lo tanto, la revelación de dichos datos, efectivamente puede comprender una afectación en la esfera privada de la persona, por ello, son susceptibles de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Sexo:

El sexo permite distinguir las características biológicas, e incluso, físicas y fisiológicas (sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera) de las personas, dato que incide directamente en su ámbito privado y que en ciertos casos por sí mismo o en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de una persona en particular, de manera que en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Estado civil:
El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia, asimismo, permite conocer aspectos de su vida afectiva y emocional, dando origen a una afectación en la esfera íntima de su titular, es por ello que por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, razón por la cual se considera información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Clave Única de Registro de Población (CURP):
Es una clave de identidad que se integra por datos personales, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, así como por caracteres que individualizan de manera indubitable a su titular y lo distinguen plenamente del resto de las personas, se constituye como un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, nacionales y extranjeros, así como a las personas mexicanas que radican en otros países en los registros de personas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Al respecto resulta aplicable el Criterio 18/17, emitido por el Pleno Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI:

'Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.'

En tal orden de ideas, dicho dato es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Acta de nacimiento:
El acta de nacimiento es un registro que otorga el Estado mexicano y que documenta el nacimiento de una persona, así como las condiciones del mismo. Consta de diversos datos del individuo que acaba de nacer como su nombre, huella digital, el peso (la masa corporal total de un individuo) y la talla (tamaño del individuo) al momento de nacer, el nombre, edad, nacionalidad y domicilios de sus padres y abuelos, así como la fecha y el lugar del nacimiento, datos que por sí mismos se consideran confidenciales.

Asimismo, el acta de nacimiento contiene datos propios del registro público en el que ha sido inscrito, como folio, libro, delegación, juzgado, año, fecha de registro, entidad,

localidad, número de acta que hacen identificable el archivo de registro con lo cual podría accederse a datos adicionales de quienes intervinieron en el mismo acto.

Si bien es cierto, que el Acta de Nacimiento obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en dónde puede ser consultada, y en principio no podría considerarse como información confidencial, también lo es que, ésta contiene datos personales y que para acceder a la misma se requiere proporcionar al personal del Registro Civil ciertos datos personales, por lo que, su acceso no es público aun cuando su resguardo se encuentre en una fuente de acceso público.

Con base en lo antes expuesto, resulta procedente clasificador el acta de nacimiento como información confidencial en los términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC):
Es una clave única e irrepetible que se tramita ante autoridades mexicanas del Servicio de Administración Tributaria con la intención de realizar operaciones o actividades fiscales y que se integra por datos personales como son nombre, fecha y lugar de nacimiento, así como por caracteres que individualizan de manera indubitable a su titular y que, para su obtención es necesario acreditar previamente la identificación de la persona, por lo que es un dato personal de carácter confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Lo anterior, de conformidad con el Criterio 19/17, emitido por el Pleno Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI:

´Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial. ´

Credencial de elector:
Al respecto, el artículo 131 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que ahora el Instituto Nacional Electoral debe expedir a los ciudadanos la credencial para votar, documento indispensable que les permite ejercer el derecho al voto.

Ahora bien, respecto de la información contenida en las credenciales para votar, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 156 del citado ordenamiento legal:
"Artículo 156.

1. La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector:
a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio. En caso de los ciudadanos residentes en el extranjero, el país en que residen y la entidad federativa de su lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos, señalará la de su elección, en definitiva;

b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano. En el caso de los ciudadanos residentes en el extranjero no será necesario incluir este requisito;
c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
d)Domicilio;
e) Sexo;
f) Edad y año de registro;
g) Firma, huella dactilar y fotografía del elector;
h) Clave de registro, y
i) Clave Única del Registro de Población.

2. Además tendrá:
a) Espacios necesarios para marcar el año y lección de que se trate;
b) Firma impresa del Secretario Ejecutivo del Instituto;
c) Año de emisión;
d) Año en el que expira su vigencia, y
e) En el caso de la que se expida al ciudadano residente en el extranjero, la leyenda "Para Votar desde el Extranjero".

3. A más tardar el último día de enero del año en que se celebren las elecciones, los ciudadanos cuya credencial para votar hubiera sido extraviada, robada o sufrido deterioro grave, deberán solicitar su reposición ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio.

4. Con relación a su domicilio, los ciudadanos podrán optar entre solicitar que aparezca visible en el formato de su credencial para votar o de manera oculta, conforme a los mecanismos que determine el Consejo General."

Asimismo, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, se encuentran publicadas las características de la credencial para votar. La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la LFTAIP, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: domicilio, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector y clave de registro.

Domicilio particular. Como se dijo el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.
Edad. La edad es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares, refiriéndose a los años cumplidos por una persona física identificable, de esta manera; se actualiza el supuesto de clasificación previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Fotografía. La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas.

En concordancia con lo anterior, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior, v es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal.

Número OCR. El número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres". En este sentido, 'dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en fundón de la información geoelectoral ahí contenida, susceptible de resguardarse.

Clave de elector. La clave de elector se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno como dato personal objeto de confidencialidad.

Estado, municipio, localidad y sección, estos datos corresponden a la circunscripción territorial donde un ciudadano debe ejercer el voto, por lo que, al estar referida a un aspecto personal del titular de dicho documento, se considera que actualiza la confidencialidad prevista en la Ley de la materia.

Año de registro y vigencia. Se considera que dichos datos son considerados datos personales con el carácter de confidencial, cuya difusión permite conocer el año en que un individuo se convirtió en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial; tal información es un dato personal de carácter

confidencial que amerita sea clasificado, según lo dispuesto en el dispositivo legal apenas invocado.

Espacios necesarios para marcar el año y elección. Los espacios necesarios para marcar el año y elección constituyen información personal, porque permite conocer cuando una determinada persona ejerció su derecho al voto, por lo que debe ser protegida por este Instituto mediante su clasificación como confidencial.

Huella digital es considerada como un dato biométrico que muestra características únicas Que identifican a una persona. En ese sentido, las "Recomendaciones sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales", emitidas por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, establecen lo siguiente:

"C. Nivel alto

Los Sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se en lista n a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio, deberán observar las marcadas con nivel alto."

Datos Ideológicos:

Datos de Salud:

Características personales: Tipo de sangre. ADN, huella digital, u otros análogos.

En virtud de lo anterior, la huella digital es un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial.

Por todo lo anterior, se determina que la credencial de elector contenida en los escritos de queja, es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Pasaporte:

El pasaporte es un documento de identidad que expide un país a través del cual permite o autoriza la salida o ingreso a su titular del territorio nacional. Ahora bien, dentro de los datos que se encuentran en el documento se contemplan el nombre, fecha y lugar de nacimiento, firma, Clave Única de Registro de Población, sexo, fotografía, nacionalidad, huella digital, clave de país de expedición, tipo/categoría, número de pasaporte y código de barras. Dichos datos en su conjunto o por separado hacen identificable a una persona física revelando información que sólo compete a su titular pues incide en su esfera privada.

En este sentido, se considera procedente clasificar el pasaporte como información confidencial conforme el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Imágenes fotográficas de personas físicas:
La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, ya sea impresa en papel o en formato digital, que al revelar los rasgos físicos o fisionómicos específicos de la misma, por lo que constituye el primer elemento de la esfera personal, en tanto funge como un instrumento principal de proyección exterior, y es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual determinado, al facilitar su identificación, por tanto, dicho dato se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Vehículos y placas de circulación de particulares:
Los datos de identificación de un vehículo, tales como modelo, serie, número de identificación vehicular, o bien, número de placas (datos que conforman una serie numérica), son elementos que permiten (ante la existencia de registros oficiales de los mismos que vinculan tales datos a una persona) la identificación de su propietario y, por ende, de una persona determinada, e incluso, permiten realizar inferencias sobre aspectos de su esfera privada como su estatus económico, ocupación, entre otros, de manera que resulta viable clasificar dicha información como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Antecedentes penales:
El dato referente a los antecedentes penales de una persona revela si ésta ha sido declarada penalmente responsable por la comisión de algún delito, mediante resolución firme de la autoridad jurisdiccional, información de la esfera particular del titular del dato.Al respecto, no debe pasar desapercibido que los datos personales de una persona física identificada o identificable son confidenciales, para que las dependencias o entidades puedan otorgar acceso a dicha información a un tercero distinto de su titular deberá contar con el consentimiento expreso del mismo, por lo que se trata de información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Datos físicos y/o fisionómicos de personas físicas:
Los datos físicos o fisionómicos dan cuenta de las características físicas de la persona, así como la información genética y tipo de sangre, por lo tanto, constituyen datos personales sensibles. En ese sentido, las referencias a cicatrices, tatuajes, lunares, u otros rasgos, permiten la individualización e identificación de personas y, en consecuencia, su distinción de las demás, aunado a que proporcionan acceso a otros

datos como son la edad, origen racial y estilo de vida de la persona, por lo que se configuran como información de carácter confidencial, en términos de los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 3, fracción X de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Evaluaciones y opiniones médico-psicológicas:
Información que da cuenta de la condición física o psicológica de una persona, diagnósticos, tratamientos a los que se ha sometido, enfermedades por las cuales es o ha sido tratado, recetas médicas, estudios realizados, así como opiniones, interpretaciones o criterios de profesionales de la salud que han tratado a una persona, reflejando situaciones específicas relacionadas con la salud física y mental de la persona, información que únicamente conciernen a la persona titular del dato.

En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ya que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

Nombre y firma de peritos:
Los peritos son personas expertas en el manejo de una técnica, habilidad o materia específica y por medio de sus conocimientos especializados, suministra a los órganos encargados de la procuración y administración de justicia, la forma y medios de interpretar y apreciar los hechos que son sometidos a su pericial.

Se considera que en razón de la especial gravedad e intensidad de los hechos materia del expediente que nos ocupa, de sus efectos lacerantes, de la magnitud de la ruptura en el orden constitucional que representan, de su incidencia en la opinión pública nacional, entre otros aspectos, se considera que la divulgación de nombres y firmas, datos que lo hacen identificable, puede ponerse en peligro su vida o su seguridad y se les colocaría en una situación de vulnerabilidad por los dictámenes emitidos que pudieron tener como resultado la acreditación de violaciones a derechos humanos y/o dar origen a procedimientos penales o administrativos, por lo que al hacerlos identificables, se actualiza la causal establecida en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Números de cédula profesional de peritos:
Es un número irrepetible asignado a una persona para autorizarle el ejercicio de una profesión específica, por lo que su difusión hace posible a través buscadores de internet identificar indubitablemente a la persona a quien le fue expedida, aunado a que facilita el acceso a otros datos personales, por lo que dicho dato se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Es necesario precisar que el divulgar el número de cédula profesional de los peritos anularía el efecto disociador que debe existir al clasificar el nombre y firma de peritos, haciéndolos indudablemente identificables y se les colocaría en una situación de vulnerabilidad por los dictámenes emitidos que pudieron tener como resultado la acreditación de violaciones a derechos humanos y/o dar origen a procedimientos

penales o administrativos, por lo que al hacerlos identificables, se actualiza la causal establecida en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

[…]

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6°, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 6°, 7°, 8°, 23, 44, fracción II, 101, antepenúltimo párrafo, 103, 116, 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 102, 99, antepenúltimo párrafo, 113, fracción I y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en cumplimiento a lo determinado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución que se acata, este Comité de Transparencia:

ACUERDA

PRIMERA. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver respecto de la clasificación de la información sometida a consideración por la Segunda Visitaduría General y la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, respecto de la información contenida en los expedientes CNDH/2/2013/416/Q, CNDH/2/2013/581/Q, CNDH/2/2013/6513/Q, CNDH/2/2014/1827/Q, CNDH/2/2014/2355/Q, CNDH/2/2015/753/Q, CNDH/2/2015/2600/Q, CNDH/2/2015/3283/Q, CNDH/2/2015/9795/Q, CNDH/2/2016/43/Q, CNDH/2/2016/1972/Q, CNDH/2/2017/3920/Q, Recomendación 29/2018 y en el de Seguimiento de la Recomendación 29/2018, de conformidad con los establecido en los artículos 44, fracción II, 103, 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 65, fracción II, 102 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Es de precisar que los números de expedientes CNDH/2/2/2015/753/Q y CNDH/2/2015/3283 referidos en la resolución de fecha 15 de octubre de 2019 emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, corresponden a los expedientes CNDH/2/2015/753/Q y CNDH/2/2015/3283/Q.

SEGUNDA. En cumplimiento a lo resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en resolución de fecha 15 de octubre de 2019, relativa al recurso de revisión RRA 9239/19, este Comité de Transparencia considera procedente ratificar la clasificación de información confidencial respecto de: nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros, domicilio de persona física, número telefónico de persona física, dirección de correo electrónico de particulares, firma y rúbrica de víctimas, agraviados y/o testigos, ocupación, nivel educativo, nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad, sexo, estado civil, Clave Única de Registro de Población (CURP), acta de nacimiento, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), credencial de elector, pasaporte, imágenes fotográficas de personas físicas, vehículos y placas de circulación de particulares, antecedentes penales, datos físicos y/o fisionómicos de personas físicas, evaluaciones y opiniones médico-psicológicas, nombre y firma de peritos y números de cédula profesional de peritos, aprobados en la Sesión Extraordinaria número Quince del 5 de julio del presente año, precisando que la Segunda Visitaduría General y la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, no deben perder de vista que dichos datos deben testarse al momento de elaborar la versión pública correspondiente.

TERCERA. En cumplimiento a lo resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en resolución de fecha 15 de octubre de 2019, relativa al recurso de revisión RRA 9239/19, este Comité de Transparencia instruye a la Segunda Visitaduría General y la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos a elaborar la versión pública de los expedientes CNDH/2/2013/416/Q, CNDH/2/2013/581/Q, CNDH/2/2013/6513/Q, CNDH/2/2014/1827/Q,

CNDH/2/2014/2355/Q, CNDH/2/2015/753/Q, CNDH/2/2015/2600/Q, CNDH/2/2015/3283/Q, CNDH/2/2015/9795/Q, CNDH/2/2016/43/Q, CNDH/2/2016/1972/Q, CNDH/2/2017/3920/Q, Recomendación 29/2018 y del expediente Seguimiento de la Recomendación 29/2018, en el que deberán dejarse abiertos los datos relativos a el nombre, firma, cargo y adscripción de las personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia, así como, el nombre y firma de autoridades responsables.

CUARTA. Por cuanto hace a la entrega de la versión pública en los términos instruidos en la resolución de mérito, de conformidad con lo manifestado por la Segunda Visitaduría General y la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos de esta Comisión Nacional, en el entendido de que la totalidad de las constancias que integran los expedientes de queja y de seguimiento de la recomendación multicitados, se integran de un total de **13,644** fojas, se instruye a la Unidad de Transparencia a ofrecer como modalidades disco compacto, acudir a la Unidad de Transparencia con su propio medio de almacenamiento, debiendo de igual forma hacer del conocimiento de la hoy recurrente que la misma le podrá ser enviada mediante correo certificado, previo pago de derechos.

QUINTA. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique la presente acta a la recurrente.

SEXTA. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que informe al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el cumplimiento a la resolución de fecha 15 de octubre de 2019.

SÉPTIMA. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que realice la publicación la presente acta en cumplimiento a las obligaciones de transparencia de este sujeto obligado.

Así lo acordaron por unanimidad de votos emitidos por los miembros del Comité de Transparencia.

Lic. Laura Gurza Jaidar
Presidenta del Comité de Transparencia

Lic. Eduardo López Figueroa
Titular del Órgano Interno de Control

Lic. Carlos Manuel Borja Chávez
Director General de Quejas, Orientación y Transparencia

Lic. Violeta Citlalli Palmero Pérez
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia